



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Veintitres de noviembre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 <b>2020 00699</b> 00
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandante:	María Victoria González
Demandado:	Herederos determinados de Maria Otilia González y otros
Asunto:	Inadmite demanda.

### CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión actualizado, el cual no debe tener una fecha de expedición superior a un mes. Además debe aportarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. De conformidad con lo regulado en el numeral 5° del artículo 374 del C.G.P.
2. En la demanda se indica que el bien a usucapir hace parte de otro de mayor extensión, razón por la cual deben especificar ambos inmuebles por sus características y linderos de manera separada. Así mismo debe indicarse con precisión cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
3. Se deberá indicar si la posesión ejercida por la demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se debe señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal.
4. Se debe aclarar el tipo de inmueble que pretende adquirir por usucapión, por cuanto en el poder se habla de un bien de interés social y en la demanda se habla de otra clase de inmueble.

5. La demanda debe dirigirse también contra las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el bien inmuebles pretendido en usucapión. Debe adicionar la demanda y el poder en ese sentido.
6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**